REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., E- 9 APR 2021

Proceso N°. 11001400305020190118800

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada contra el auto de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de SIKA CLOMBIA S.A.S.- en contra de SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERA INDUSTRIA COLOMBIA S.A.S y LUIS ALBERTO NEUTA OSTOS.

Dicho estudio será abordado por el despacho, al tenerse por notificado el señor Luis Alberto Neuta Ostos en la misma data que la opugnante accionada, en virtud a lo dispuesto en el art. 300 del Código General del Proceso, comprimiéndose así con lo estipulado en el art. 438 ibídem.

ANTECEDENTES

En resumen manifiesta la apoderada inconforme, que en el pagaré allegado no existe la firma del creador, sin la presciencia el cual no se satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.

Aúna que el título valor no solo debe cumplir con los requisitos del art. 709 del C.Co., sino los del art. 621 de mismo estatuto mercantil, que son: de la mención del derecho que el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

En sustento su dicho, trascribe un aparte jurisprudencial[1], retirando la falta de firma del creador del título allegado para cobro, en este caso, no reúne los requisitos para hacerlo un título valor, por lo cual solicita que el mandamiento de pago sea revocado y se condene en costas a la parte actora.

La parte demandante en tiempo descorrió el traslado del recurso, manifestando que se debe denegar el recurso incoado, toda vez que el título presentado si reúne los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso, pues la firma del creador recae cobre el deudor y no sobre el acreedor, firma que si e evidencia a plenitud en el pagaré No. 01 aportado.

CONSIDERACIONES

1. En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Ahora bien, el proceso ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene un persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

---

[1] STC20214-2017. 30 de noviembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

El artículo 621 del Código del Comercio indica cuales son los requisitos generales que deben tener los títulos valores sin perjuicio de lo dispuesto para cada título valor en particular, así:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea."

Más adelante el mismo artículo indica, *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

El artículo 709 de referido estatuto del comerciante indica que además de los requerimientos establecidos por el art. 621 ejúsdem, el pagaré debe reunir lo siguiente:

1). La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2). El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4). La forma de vencimiento.

A renglón seguido los artículos 710 y 711 ibídem, exponen:

"El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio".

(...)

"Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

La conducencia que expresa el anterior articulado, se refiere a que todo lo relacionado con el pago, a aceptación y el vencimiento del pagaré se encuentra regulado por las normas de la letra de cambio.

Empero, el pagaré difiere de la letra, pues éste primero es una promesa que hace una persona de pagarle a otra una suma de dinero que le debe, cualquiera sea la razón de esta obligación (un crédito, el precio de una compraventa, el canon de un arrendamiento, etc.)., en el cual participan un girador y obligado, que es el encargado de crear el título en favor de un beneficiario quien tiene el derecho cobrar y recibir la suma de dinero en el momento señalado, título que requiere aceptación puesto que después de otorgado, el girador se hace responsable del pago del título.

La letra de cambio por su parte, es una orden que da una persona (el girador) quien es el creador del título a otra (aceptante o girado), de pagar una suma de dinero quien y quien acepta la orden de pago y se compromete a paga a un tercero (beneficiario), que tiene el derecho de cobrar y recibir la suma de dinero en el momento señalado, pero también y es lo más usual, el girador puede ser a la vez girado, en este caso intervienen 2 personas, pero una ocupa dos posiciones, como girador y como girado, también el girador puede ser a la vez beneficiario. Las letras de cambio, a cargo o a favor del girador, las autoriza el artículo 676 del Código de Comercio, sin embargo la más corriente es aquella en que el girador es a la vez girado, lo cual significa que él mismo se ordena pagar una suma determinada de dinero al beneficiario. En esta letra de cambio, cuando el girador firma como tal, se obliga como girado.

2. De lo arriba desplegado, frente al sub examine fácil refulge la no prosperidad del recurso incoado, pues confunde la profesional recurrente, la posición del creador del pagaré con la de éste en otros títulos valores, pues valga reiterar, quien crea el pagaré no es otro que su girador y obligado directo a quien el legislador en cumplimiento al referido art. 621 del C.Co., le impuso el requisito de su firma como exigencia general para que se le indilgue la calidad de título

valor, que para el caso del caratular allegado a este trámite, fue suscrito por el señor Luis Alberto Neuta como Representante legal de la sociedad SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERA INDUSTRIA COLOMBIA S.A.S y como persona natural, como se denota al final del folio 3, signaturas nuevamente impuestas a folio 4 donde dicho señor, firmó igualmente la carta de instrucciones relativa al pagaré No. 01 en autorización para que se llenaran los espacios en blanco del pagaré de acuerdo al art. 622 del C. Co:, rúbrica de la que deriva la eficacia de la obligación cambiaria, sin que se requiera la firma de su acreedor como lo teorizó la abogada recurrente, por el simple hecho que éste no creó ni podría crear el pagaré, dada su posición de acreedor y beneficiario.

Con todo habrá de decirse, que aunque en apariencia, la jurisprudencia traída a colación por la reposicionista ampararía su tesis, nótese que la referida sentencia de tutela versó sobre solicitud de amparo al debido proceso, contra un despacho del circuito de Medellín, dentro del cual se analizaron los requisitos de las facturas de venta como títulos valores, cartulares que también difieren en sus intervinientes, estructura y requisitos, máxime que la factura de venta es creada o librada por el vendedor o prestador de un servicio, sin cuya firma no puede ejercer su acción cambiaria como lo contemplan los arts. 772 y 772-4 del multicitado estatuto comercial, características que distan de las intrínsecas del pagaré adosado para cobro ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, cumplimento el instrumento cambiario materia del proceso, con los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. Co., y del el se deriva una obligación, clara, expresa y exigible, como lo normado el art. 422 de la Ley 1564 de 2012, el auto atacado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2020 (fl. 19 C-1), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demandada SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERA INDUSTRIA COLOMBIA S.A.S se notificó personalmente por intermedio de apoderado judicial del auto de apremio el día 14 de febrero de 2020 (fl. 28 C-1), quien durante el término concedido por la ley repuso el mandamiento de pago.

TERCERO.- Tener por notificado el señor Luis Alberto Neuta Ostos en la misma data que la opugnante accionada, en virtud a lo dispuesto en el art. 300 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Por Secretaría contrólese el término con el que cuenta los demandados para ejercer su derecho a la defensa, contados a partir de la notificación que por anotación en el estado se haga de esta providencia.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 de hoy 12 ABR 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.

YRC